



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 07 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	EDILSON VARELA BALLESTEROS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00169-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0486.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de EDILSON VARELA BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.809.157, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 196-19 del 18 de diciembre de 2019, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 196-19 del 18 de diciembre de 2019, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de EDILSON VARELA BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.055.917.809., por las siguientes sumas:

1.- DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$235.720) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 196-19 del 18 de diciembre de 2019, debidamente ejecutoriada, por los períodos de agosto, septiembre y octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YARLENNY FIEGUEROA SUÁREZ, identificada con la cédula N° 1.117.525.787 y TP N° 256.033., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0741767eab4567254b3c338b49d2b643453fb24fbb9d2728a99325b7d005c**

Documento generado en 07/07/2022 11:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 07 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	FERNANDO ROMERO ACUÑA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0488.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de FERNANDO ROMERO ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.402.999, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M-005-20 del 07 de enero de 2020, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 005-20 del 07 de enero de 2020, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA y en contra de FERNANDO ROMERO ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 18.402.999., por las siguientes sumas:

1.- TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$398.400) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° 005-20 del 07 de enero de 2020, debidamente ejecutoriada, por los períodos de agosto, septiembre y octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YARLENNY FIEGUEROA SUÁREZ, identificada con la cédula N° 1.117.525.787 y TP N° 256.033., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a777aeb007c9d158408564c28682b3894cb25aa826a2aa91e762e4da98f9**

Documento generado en 07/07/2022 11:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 07 de 2022.

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LILIANA MEJIA RESTREPO
DEMANDADO:	1.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- 2.- MR. CLEAN S.A.
GARANTES:	1-. BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. 2.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00013-00

AUTO SUSTANCIACION N° 0141.-

Vista constancia secretarial en documento 29 del expediente digital, en la cual se informa que el día 14 de junio de 2022, se surtió la notificación de las llamadas en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., según lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se avizora en documentos PDF N° 28 y 30, poderes arrimados por parte de la representante legal de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. y del Apoderado General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente. Estudiados los mismos, se accederá a lo pretendido pues se encuentran tales memoriales en consonancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo continuación de diligencia de AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO **el día 23 de agosto de 2022 a partir de las 8:30 de la mañana,** la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho STELLA BOTIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.789.567., portadora de la Tarjeta Profesional N° 106.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.110.210., portador de la Tarjeta Profesional N° 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d43b582dc08a68e46040e4196e17ed14557e655cf142f5639a3e2367a61c4c7**

Documento generado en 07/07/2022 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, julio 07 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE SA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00067-00

AUTO SUSTANCIACION N° 0140.-

Se avizora constancia secretarial en documento PDF 16 en la que se indica que: *“por error se tomó como dirección de correo electrónico para efectos de notificación, uno distinto al que figura en el Certificado de Cámara de Comercio para dichos efectos. Así mismo, como se observa en el PDF 15, el correo electrónico crada@talentoefectivo.com.co habilitado para notificaciones judiciales de la empresa demandada genera error en su envío”*.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente, en primer lugar, la notificación de la demanda fue remitida al correo contactenos@talentoefectivo.com.co (PDF12), el cual no figura como email de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, posteriormente, al caer en cuenta del error, la secretaria del despacho la remitió a la dirección electrónica crada@talentoefectivo.com.co la cual es efectivamente la habilitada como tal en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, pero el envío no fue exitoso, generando error, de lo cual se dejó constancia secretarial (PDF15 y 16).

Por lo anterior entonces, se hace necesario requerir a la ejecutante para que realice la notificación personal de manera física o aporte una nueva dirección electrónica designada para el recibo de notificaciones por la empresa ejecutada, junto con las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en contumacia, según lo establecido en el artículo 30 del CPT.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NO tener por notificado de la demanda a TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE SA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, para que notifique al extremo pasivo de la acción bien sea en forma física o electrónica, conforme se estipula los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto, proporcione a este despacho una nueva dirección electrónica para surtir el trámite de notificación correspondiente, so pena de contumacia.

TERCERO: ADEVERTIR que el presente requerimiento se entenderá surtido con la notificación por estado del respectivo auto, según lo estipulado en el artículo 297 del CGP



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ade67d59732cc3324a4508cc5442a36c0480e21fb19c3b43edeb9d22b478e5a**

Documento generado en 07/07/2022 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>